



# Resolución de Superintendencia

N° 418 -2018-SUCAMEC

Lima, 11 ABR 2018

**VISTOS:** El Informe N° 00052-2017-SUCAMEC-GAMAC del 10 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00210-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

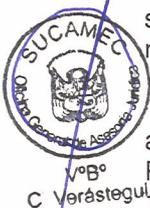
Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida,



salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos al evaluar la solicitud de tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° B423266 a través del Informe N° 11-GAMAC-SUCAMEC-MIC de fecha 22 de agosto de 2017, el Evaluador del área de Licencia de la GAMAC advirtió que la Licencia de Caza Deportiva N° 15-LIM/LIC-CD-2016-184 de fecha 21 de junio de 2016 y el Certificado de salud mental N° 2016-0889 de fecha 18 de agosto de 2016, emitido por el centro médico "POLICLINICO DIVINO NIÑO DE JESUS", presentados como propios del señor Alejandro Torvisco Palomino, resultan inexactos y, por consiguiente, aparentemente falsos;

Que, luego de verificar la información contenida en el Informe N° 11-GAMAC-SUCAMEC-MIC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00052-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de enero de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de Uso de arma de fuego N° 7020510 para la modalidad de Defensa Personal (L1) y Caza (L2) y tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, emitidas a favor del administrado;



J. DULANTO

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;



V°B°  
E. Paz

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;



V°B°  
C. Verástegui

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



## Resolución de Superintendencia

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Alejandro Torvisco Palomino respecto al proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7020510, para las modalidades de Defensa Personal (L1) y Caza (L2), y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00057-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de enero de 2018, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la debida notificación quedando probado así, que el administrado se le ha garantizado su derecho de defensa;

Que, a través del escrito S/N de fecha 23 de enero del presente año, el señor Alejandro Torvisco Palomino señaló que "(...) el Informe en mención (en alusión al Informe N° 00052-2018-SUCAMEC-GAMAC) no ha tenido en cuenta que el trámite para la obtención de las respectivas licencias se han llevado a cabo conforme a las normas de la propia SUCAMEC, y dentro de sus establecimientos autorizados como es el Policlínico Divino Niño Jesús, donde me presente con fecha 18 de agosto de 2016, a rendir mi examen de salud mental, trámite sencillo y rutinario (...) considerando que debe existir algún error ya que fue la propia empleada de dicha clínica quien me entregó dicho certificado; de igual modo, en relación con la Licencia de caza emitida por SERFOR N° 15-LIM/LIC-CD AÑO 2016-184, de fecha 21 de julio de 2016, fue emitida dentro del mismo SERFOR y me la entrega el (...) mismo empleado de SERFOR" [sic]. Finalmente, alega que: "(...) desconozco los motivos por los cuales la Licencia de caza emitida por SERFOR aparece a nombre de otra persona, sin precisar la fecha de su emisión y su fecha de caducidad tratándose de un lamentable error de la propia SERFOR; por otro lado, en cuanto al Certificado médico que aparecería registrado a nombre de otra persona, es necesario revisar previamente toda la historia de dicho trámite, ya que por los pagos y trámites se realizaron de manera directa y personal ante dicho centro de salud (...)" [sic];



Que, en relación al escrito presentado por el señor Alejandro Torvisco Palomino, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 00052-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7020510, para las modalidades de Defensa Personal (L1) y Caza (L2), y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, al advertirse que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que los documentos cuestionados no hayan sido válidamente emitidos por el agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;



Que, es coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-184 (supuestamente expedida por SERFOR), que el área de licencia de la GAMAC, advirtió que la mencionada Licencia de Caza presentada por Alejandro Torvisco Palomino como propia, se encuentra inscrita en el Registro de SERFOR a nombre de Ángel Hugo Jacinto Ybarra. Asimismo, advirtió que el certificado de Salud Mental N° 2016-0889 emitido por el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L., se encuentra registrado a nombre del señor Telesforo Rondón Esquivel; por lo que, se deduce que la información sería inexacta y por consiguiente, aparentemente falsa; quebrantándose así el Principio de Veracidad previsto en el acápite 1.7. del artículo IV del título preliminar y el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el numeral 7.4. del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en consecuencia, el administrado no cumplió con los requisitos para obtener licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de defensa personal y caza,



específicamente con lo establecido en el literal d) del numeral 30.1 del artículo 30 y los literales e) y f) de numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, por otro lado, el numeral 24.4 del artículo 24 de la Ley N° 30299, señala que: *“En caso de que se advierta la falsedad de la información declarada, la SUCAMEC informa del hecho al procurador público competente para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley”.*

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7020510, para las modalidades de Defensa Personal (L1) y Caza (L2), y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, fueron emitidas contraviniendo la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que dicha Resolución de Gerencia, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de Uso de arma de fuego N° 7020510 para la modalidad de Defensa Personal (L1) y Caza (L2) y tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, otorgadas al señor Alejandro Torvisco Palomino, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede **administrativa;**

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y





## Resolución de Superintendencia

sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00210-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7020510, para las modalidades de Defensa Personal (L1) y Caza (L2), y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216 a favor del señor Alejandro Torvisco Palomino, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;



Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7020510, para las modalidades de Defensa Personal (L1) y Caza (L2), y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;



Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:



**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo materializado en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7020510, para las modalidades de Defensa

Personal (L1) y Caza (L2), y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, otorgadas a favor del señor Alejandro Torvisco Palomino, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7020510, para las modalidades de Defensa Personal (L1) y Caza (L2), y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de serie N° 185-98302 y N° SD736216, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución, así como el Informe Legal al señor Alejandro Torvisco Palomino; y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

